
N° 578

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos

naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales, y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas y que dichos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución y en función de los intereses nacionales;

Que, para el cumplimiento del citado precepto constitucional es decisión del Gobierno Nacional fortalecer las instituciones públicas encargadas de la actividad geológica, minera y metalúrgica;

Que el Estado se encuentra organizado en la forma determinada en la Constitución de la República y, a efectos de que cumpla adecuadamente con sus cometidos, se ha asignado, entre otras facultades y atribuciones, al Presidente Constitucional de la República, las previstas en el artículo 147, numerales 3, 5, 6 y 13, de la Constitución de la República, que establecen, en su orden, que corresponde a aquel definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación y expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que las letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada facultan al Presidente Constitucional de la República para emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central con el objeto de fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; y, reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que las letras a) y b) del artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establecen como atribuciones del Presidente Constitucional de la República el racionalizar y simplificar la estructura administrativa y económica del sector público, distribuyendo adecuada y eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades de sus entidades u organismos y, establecer mecanismos de descentralización y desconcentración de las actividades administrativas y recursos del sector público;

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que, el artículo 4 de la Ley de Minería señala que es atribución y deber del Presidente de la República la

definición y dirección de la política minera del Estado, para cuyo desarrollo, ejecución y aplicación, debe obrar por intermedio del Ministerio Sectorial y las entidades y organismos que se determinan en dicha Ley;

Que, según el artículo 6 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva las entidades de la Función Ejecutiva se caracterizan por ser creadas, modificadas o extinguidas por acto de poder público;

Que las letras a), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determinan que corresponde al Presidente Constitucional de la República dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales; suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva y, suprimir, fusionar o reorganizar entidades públicas pertenecientes a la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 46, de 15 de septiembre del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 36, de 29 de los mismos mes y año, se expidieron reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, creándose el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables;

Que, para el adecuado cumplimiento de las actividades del Estado, es necesario fortalecer las instituciones públicas encargadas de la actividad geológica, minera metalúrgica y dotarlas de capacidad suficiente para el eficiente cumplimiento de sus objetivos;

Que, con oficio No. MINFIN-DM-2015-0040 de 4 de febrero del 2015, el Ministerio de Finanzas emitió el correspondiente informe previo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 147, numerales 3, 5, 6 y 13, de la Constitución de la República, letras a) y b) del artículo 5; letras a) y b) del artículo 17 y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y, artículo 6 y letras a), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Decreta:

Artículo 1.- Escíndase del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas y créese el Ministerio de Minería, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, con sede en la ciudad de Quito.

Artículo 2.- Modifícase la denominación del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables por la de “Ministerio de Hidrocarburos”, efectuándose las reformas que implica la escisión mencionada en el artículo anterior.

Artículo 3.- El Ministerio de Minería, en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política minera, en tal virtud el encargado de formular, planificar,

dirigir, gestionar y coordinar la aplicación de directrices, planes, programas y proyectos del sector minero.

Artículo 4.- Las facultades y deberes asignados al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con la actividad geológico, minera y metalúrgica, así como la presidencia en directorios de sus entidades adscritas o de la Empresa Nacional Minera, al igual que delegaciones a tales directorios, comités, comisiones, cuerpos colegiados, corresponden a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Minería.

Todos los derechos y obligaciones constantes de convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, suscritos por el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, serán asumidos por el Ministerio de Minería siempre y cuando se enmarquen en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- Pasarán a conformar el Ministerio de Minería los actuales Viceministerio de Minas, Subsecretaría Nacional de Desarrollo Minero, Subsecretaría de Contratación Minera y las Subsecretarías Regionales de Minería del Ministerio escindido.

Serán adscritas al Ministerio de Minería la Agencia de Regulación y Control Minero y el Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico, debiendo observarse además las disposiciones que se contienen en el literal h) del artículo 7 de la Ley de Minería en cuanto se refiere a la Empresa Nacional Minera.

Artículo 6.- Las facultades y deberes que corresponden al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con el sector minero, así como las delegaciones ante directorios, comités, comisiones, cuerpos colegiados, corresponden a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Minería, subrogando éste en todos los derechos y obligaciones nacionales o internacionales que el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables hubiere contraído respecto del sector minero.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Minería, para el cumplimiento de sus finalidades y atribuciones, podrá crear los órganos administrativos necesarios, previo dictamen favorable de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Finanzas, según sea necesario y, deberá además, expedir dentro del término de ciento veinte días contados a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos correspondiente.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas, dentro de sus respectivas competencias, realizarán cuanto acto administrativo fuere

necesario, con la celeridad que el caso requiere, para la ejecución de este Decreto Ejecutivo, a efectos de que pueda ser aplicado en forma inmediata.

TERCERA.- El Ministerio de Minería, actuará dentro del ámbito de su competencia, en aplicación de las disposiciones que se contienen en la Ley de Minería y Sus reglamentos.

CUARTA.- Los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería serán coordinados por el Ministerio Coordinador bajo el cual se encontraba el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables.

QUINTA.- El Ministerio de Minería, a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, tendrá competencia para resolver las solicitudes, recursos, reclamos, peticiones y similares, relacionadas con el área geológica, minera metalúrgica y derechos mineros, para lo cual deberá recibir por parte del Ministerio del que se escinde, en un plazo no mayor a treinta días, un inventario de todas aquellas precautelando los términos de ley para cada una.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las asignaciones presupuestarias y bienes del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, que actualmente atienden la gestión de las dependencias mencionadas en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo, pasarán a formar parte del Ministerio de Minería.

Los servidores públicos que venían prestando sus servicios en el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables en las dependencias señaladas en el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo pasarán a formar parte del Ministerio de Minería según los requerimientos institucionales y previo el proceso de evaluación y selección que corresponda llevarse a cabo. De ser conveniente a los intereses institucionales, se darán por terminados los contratos o se suprimirán los puestos que sean innecesarios observando los derechos que les fueren inherentes conforme a la ley.

SEGUNDA.- A fin de garantizar la continuidad de los servicios originados y contratados en el ex Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, actual Ministerio de Hidrocarburos, o las coordinaciones y direcciones del Ministerio que se escinde, continuará con su gestión durante el periodo de transición de 120 días contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo.

TERCERA.- Una vez fenecido el periodo de transición antes mencionado, se dará cumplimiento al instructivo para el proceso de cierre, fusión y/o traslado de saldos contables y presupuestarios de entidades del Presupuesto General del Estado emitido por el Ministerio de Finanzas.

DISPOSICION REFORMATORIA UNICA.- Refórmese el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva de la siguiente manera:

En la letra j) sustitúyanse las palabras “Ministerio de Recursos Naturales no Renovables” por las palabras “Ministerio de Hidrocarburos”

Agréguese a continuación de la letra ac) la letra ad) en la que conste: “Ministerio de Minería”.

DISPOSICION FINAL

Se derogan todas las normas de igual o inferior categoría que se opongan y las que no hubieren sido modificadas mediante el presente Decreto Ejecutivo.

De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de febrero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 19 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.
